



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0162/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial MEEJ, S. A. contra la Sentencia núm. 690/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9.6, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 690/2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011). Dicho fallo ratificó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial MEEJ, S. A.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la sociedad comercial MEEJ, S. A. el trece (13) de julio de dos mil doce (2012), contra la referida sentencia núm. 690/2011, fundado en los hechos que se resumen más adelante.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ratificó la inadmisibilidad del recurso de apelación, por los motivos siguientes:

a. *CONSIDERANDO: que se trata, en la especie, de un recurso de apelación interpuesto por MEEJ, S.A., contra la ordenanza No. 026/07, relativa al expediente No. 504-06-01130, de fecha 10 de enero de 2006, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 18/2007, de fecha 15 de enero de 2007, del ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de este Tribunal; que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2011, casó por vía de supresión y sin envió la*

Sentencia TC/0162/14. Expediente núm. TC-05-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial MEEJ, S. A. contra la Sentencia núm. 690/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. 151, relativa al expediente No. 026-02-2007-00034, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2007.

b. *Que (...) que la consagración que de manera expresa contempla la Constitución dominicana en su artículo 69 reafirma, no solo la resolución No.1920-2003, del 13 de noviembre del año 2003, documento trascendente emitido por la actual Suprema Corte de Justicia en materia de garantías procesales, la cual en su preámbulo expresa que “a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de los principios y normas, regulados en dicha resolución, es imprescindible” en toda materia, siempre que estos sean compatibles con la materia de que se trata, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus derechos pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso, sino además corrobora el criterio sostenido por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal Constitucional en su sentencia dictada el 6 de mayo de 2009 (...).*

c. *Que (...) que la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, lo que se denomina la “tutela judicial efectiva”; que para cumplir con este precepto se tiene que facilitar el acceso a la justicia, el cual debe estar permeado de todas las garantías procesales que aseguren un juicio sano e imparcial, lo que tendrá como consecuencia una decisión ajustada al derecho, que del análisis del referido artículo se constata que cualquiera de las partes tiene abierta la vía de la casación; que esta disposición no le cierra vías para hacer valer sus derechos.*

d. *Las reglas que rigen la competencia de los tribunales de segundo grado son de orden público, puesto que se encuentran íntimamente vinculadas al principio del doble grado de jurisdicción, como lo es el recurso de apelación, por tanto, son también de orden público las excepciones a dicho principio, como lo son las leyes adjetivas que permiten la facultad de avocación; por lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este tribunal entiende procedente mantener su criterio, rechazando la declaratoria de inconstitucionalidad antes indicada.

e. *CONSIDERANDO: que el art. 44 de la ley No. 834 establece: “que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario no recibibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. Que en el proceso hubo violación al efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (*res iudicata*), al principio de la irretroactividad de la ley, conforme al contenido del artículo 100 de la Constitución de la República, y se transgredió el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada.

b. Que mediante la Sentencia núm. 690-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), fue ratificada la inadmisibilidad del recurso de apelación que interpusiera MEEJ, S. A., contra la Ordenanza núm. 026/07, emitida por la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de enero de dos mil siete (2007).

c. Que mediante la Sentencia núm. 594-2009 del seis (6) de octubre de dos mil nueve (2009), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ratificó la

Sentencia TC/0162/14. Expediente núm. TC-05-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial MEEJ, S. A. contra la Sentencia núm. 690/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-06; en consecuencia, casó por vía de supresión y sin envío la referida sentencia núm. 594-2009 y ordenó la devolución del expediente a la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que decida lo relativo al fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

d. Que, como se advierte, la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no observó lo ordenado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribución constitucional, en el sentido de que la sentencia del seis (6) de abril de dos mil once (2011) había ratificado la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-06, que instituía el recurso de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Lotería Nacional y el Estado Dominicano, fue notificada con relación al presente recurso de revisión el veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012), mediante el Acto núm. 406/2012, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; no obstante, esta no presentó ningún escrito de defensa al respecto.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República expuso su posición con relación al presente caso argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a. *En la especie, la decisión impugnada ha sido emitida en reiteración de las previamente dictadas por el mismo tribunal en las que declaró inadmisibile un recurso de apelación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por un juez de amparo durante la vigencia de la Ley No. 437-06 que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció como únicas vías de recurso en esa materia, las del recurso de tercería y el de casación.

b. La situación descrita, a juicio del Ministerio Público reviste una especial relevancia constitucional que amerita a que, no obstante cualquier formalismo procesal, ese Tribunal Constitucional, haciendo uso de las disposiciones de su ley orgánica y de los procedimientos constitucionales No. 137-11, especialmente los concernientes a oficiosidad y efectividad, en virtud de los cuales se privilegia la acción de la justicia constitucional en aras de la tutela judicial efectiva de los contenidos constitucionales, en especial los de derechos fundamentales y sus garantías.

c. De igual manera, la situación planteada, contiene otros elementos en los que es necesario sentar un criterio definitivo, como lo es, el que hasta la fecha un justiciable que ha acudido a un tribunal de la República en busca protección ante lo que se considera una violación a un derecho fundamental, a la fecha no se ha producido una decisión definitiva (...).

d. Asimismo amerita una definición lo concerniente a una decisión en la que un tribunal de segundo grado se resiste a aplicar el punto de derecho señalado por el tribunal de casación en un segundo envío, a lo que está obligado por la ley, pero su negativa se fundamenta en la falta de competencia establecida por la ley.

e. De ahí que bien puede el Tribunal Constitucional ponderar y regular las facultades del tribunal de casación cuando dispone en segundo envío que un tribunal inferior se vea obligado a conocer un determinado asunto para lo cual carece de competencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 690-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).
2. Inventario de piezas depositadas por la parte recurrente en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con motivo del recurso de revisión de amparo, recibido por el referido tribunal el trece (13) de julio de dos mil doce (2012).
3. Instancia del recurso de revisión constitucional incoado por MEEJ, S. A. contra la Sentencia núm. 690-11, depositado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil doce (2012).
4. Acto núm. 406/2012 del veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se notifica el recurso de revisión.
5. Escrito de contestación al recurso de revisión por parte de la Procuraduría General de la República Dominicana, depositado el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012).
6. Ordenanza núm. 026/07, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de enero de dos mil seis (2006).

Sentencia TC/0162/14. Expediente núm. TC-05-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial MEEJ, S. A. contra la Sentencia núm. 690/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sentencia núm. 151/2007 de la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile el recurso de apelación.
8. Sentencia núm. 309, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009).
9. Sentencia núm. 594-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil nueve (2009).
10. Sentencia s/n del seis (6) de abril de dos mil once (2011), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que ratifica la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-06.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que la sociedad comercial MEEJ, S. A. solicitó al Estado dominicano y a la Lotería Nacional la aprobación de un proyecto de “Lotería Electrónica” para operar a nivel nacional. La parte hoy recurrente, al no conseguir la aprobación de dicho proyecto, interpuso una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando violación al derecho de libertad de empresa. El recurso fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 026/07 del diez (10) de enero de dos mil seis (2006), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con los resultados de dicha acción, la parte recurrente incoó ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional un recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada. Como resultado, obtuvo la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, mediante la Sentencia núm. 151-2007 del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007), argumentado dicho tribunal la improcedencia de incoar un recurso de apelación en tales circunstancias, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo.

Con motivo de esta decisión, la parte recurrente incoó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y esta declaró, mediante su Sentencia núm. 309 del seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), que el referido artículo 29 de la Ley núm. 437-06 del seis (6) de diciembre del año dos mil seis (2006), que instituye el Recurso de Amparo, resultaba contrario a la Constitución de la República, razón por la cual dispuso su devolución a la misma Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conociera el fondo del asunto.

Tras la devolución, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 594-2009 del seis (6) de octubre de dos mil nueve (2009), declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente por entender que la inconstitucionalidad aplicada por Suprema Corte de Justicia fue en ocasión del ejercicio de control difuso y que, por tanto, tal inconstitucionalidad no puede ser aplicada *erga omnes*; reitera que las reglas sobre el doble grado de jurisdicción son de orden público.

La parte interesada actuó nuevamente interponiendo un recurso de casación contra la indicada sentencia núm. 594-2009. El seis (6) de abril de dos mil once (2011), la Suprema Corte de Justicia emitió entonces la sentencia s/n en la cual ratificó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, y volvió a remitirlo a la misma Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conociera el fondo del asunto.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la Sentencia núm. 690-2011 del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), donde ratificó la inadmisibilidad del recurso de apelación que interpusiera la sociedad comercial MEEJ, S. A. contra la Ordenanza núm. 026/07, emitida por la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de enero de dos mil siete (2007), argumentado que el doble grado de jurisdicción está limitado a las leyes adjetivas y que no es absoluto, por lo que ratificó su posición y declaró inadmisibile el recurso de apelación por considerar que no era susceptible del referido recurso. Esta última sentencia es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren contempladas en las causales del referido artículo.

b. Dicho artículo 53 establece, en su numeral 3, los requisitos para interponer el recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional por violación a los derechos fundamentales, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. En la especie, al hacer un desglose de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se observa que ciertamente se trata de una alegada vulneración a derechos fundamentales como la libertad de empresa, los principios de irretroactividad de la ley y de la cosa juzgada, tales violaciones han sido invocadas por ella.

d. Ahora bien, en lo concerniente al requisito que procura establecer si han sido agotados los recursos en la vía jurisdiccional y si tales violaciones son imputables de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, debemos precisar que la parte recurrente, MEEJ, S. A., incoó el presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando que en el proceso hubo violación de derechos, garantías y principios fundamentales como libertad de empresa, irretroactividad de la ley y la cosa juzgada, así como violación al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), por lo que solicita la anulación de la referida sentencia núm. 690-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).

e. En el caso, la parte recurrida no presentó escrito de defensa, en tanto que la Procuraduría General de la República solicitó, en el escrito que presentó al efecto, que se declare la admisibilidad del recurso y se revoque la sentencia objeto del mismo.

f. En este orden, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-06, que regulaba el amparo; en ocasión de conocer sendos recursos de casación produjo dos envíos a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que esta decidiera el caso. Esta sala disintió del criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que consideró contrario a la Constitución de la República el referido artículo 29 de la Ley núm. 437-06, mientras que dicho tribunal civil entendió que el recurso de apelación era inadmisibles y estableció que el doble grado de jurisdicción está limitado a las leyes adjetivas y que no es absoluto, por lo que ratificó su posición y consideró que no es susceptible de los referidos recursos.

g. En el presente caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional el citado artículo 29 de la Ley núm. 437-06 y envió el expediente nueva vez a la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, obrando y decidiendo en sentido contrario a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) [G.O. núm. 7646, del trece (13) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)]. La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia debió enviar el asunto ante otro tribunal del mismo grado o jerarquía que la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fue la instancia que dictó la sentencia objeto del recurso. No obstante, el alto tribunal hizo el envío a la misma Sala Civil y Comercial, recibiendo la Suprema Corte de Justicia, como respuesta de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, un fallo en el mismo sentido que el primero.

h. Es decir, en el caso no se agotaron las vías disponibles dentro del ordenamiento jurídico y con la decisión emitida se generó una situación atípica, porque la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia le envió dos veces el mismo asunto a la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuestión que trasgrede el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) [G.O. núm. 7646, del trece (13) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)], modificada.

i. La parte recurrente, sociedad comercial MEEJ, S. A., debió intentar un recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación, hoy objeto del recurso de revisión constitucional, para así agotar la vía de las Salas Reunidas, órgano de la Suprema Corte de Justicia que tiene competencia para conocer lo que concierne al segundo recurso de casación, en ocasión de un envío efectuado por cualquiera de las salas.

j. Este criterio fue asumido por este tribunal con motivo de emitir la Sentencia TC/0053/13, que expresa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el artículo 53 de la referida ley número 137-11, faculta a este Tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

k. La referida decisión señala, además:

Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12).

l. De lo anterior se deriva que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), marcada con el núm. 690/2011, podía ser atacada por medio de una vía recursiva idónea, sustentada en derecho y reconocida por nuestro ordenamiento jurídico.

m. Por lo antes expresado, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial MEEJ, S. A. contra la Sentencia núm. 690/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso, sociedad comercial MEEJ, S. A., Estado dominicano, Lotería Nacional y Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución. En tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

El caso que nos ocupa, se origina con la solicitud de aprobación de un proyecto de lotería electrónica para operar a nivel nacional que hiciera la sociedad recurrente, MEEJ, S. A., a la Lotería Nacional, sobre la cual no obtuvo respuesta. En razón de esto, la sociedad recurrente interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 026/07, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de enero de dos mil siete (2007).

Contra esta decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de lo que procedía era un recurso de casación. La recurrente interpuso contra esta decisión, un recurso de casación, en virtud del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, sobre amparo, y devuelve el expediente a la misma Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Este último tribunal volvió a declarar inadmisibile el recurso de apelación, y la recurrente interpuso nueva vez un recurso de casación contra la decisión de la Corte.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nueva vez, la Suprema Corte de Justicia ratifica su pronunciamiento sobre la inconstitucional el artículo 29 de la referida ley núm. 437-06 y remite el caso por segunda vez a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Con esta última revisión, la Corte de Apelación reitera su criterio con respecto a la improcedencia de la apelación en contra de las decisiones de amparo, y es esa última sentencia la que es objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este tribunal.

En la especie, el Tribunal Constitucional procedió a inadmitir el presente recurso, fundado en que aún no se habían agotado todos los recursos existentes en el ordenamiento jurídico, en razón de que la recurrente debió interponer un recurso de casación contra la última decisión dictada por la Corte de Apelación.

Disentimos de la decisión que ha tomado este tribunal, por los motivos que hemos mantenido en los votos salvados y disidentes que se exponen en las Sentencias TC/0045/13, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, los cuales reiteramos con relación al presente caso, exponiéndolos a continuación:

1. A los fines de revelar la sensibilidad de la situación planteada, resulta útil destacar y precisar que el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación intentado contra una sentencia de amparo.
2. Constituye, en efecto, un hecho de una muy alta sensibilidad jurídica, que el Tribunal Constitucional admita una acción constitucional –como este recurso–, contra un proceso constitucional –como el proceso de amparo– que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya culminó con la sentencia recurrida y que, en tal virtud, proceda a revisar esta última.

3. A los fines de dilucidar la cuestión, se analizarán las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, relativas a la naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, se verificará su procedencia, se revisará la experiencia comparada y se valorarán, finalmente, las consecuencias.

Sobre la naturaleza del régimen del amparo en República Dominicana

4. El amparo era regulado por la Ley núm. 437-06, que, en su artículo 1, establecía:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus.

5. Asimismo, en su artículo 29, dicha ley consagraba las posibilidades recursivas en esta materia, en los términos siguientes:

La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común¹.

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La Constitución de la República, promulgada el veintiseis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades ².

Así, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la promulgación de la Constitución el quince (15) de junio de dos mil once (2011), se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

8. A partir de la entrada en vigencia del referido texto legal, las posibilidades recursivas en esta materia son las que provee su artículo 94, el

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual dispone: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional³ en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.

9. Esa misma disposición revela, además, otra norma, por demás fundamental: contra las decisiones de amparo, no hay recursos, salvo la revisión y la tercería. El párrafo del referido artículo, en efecto, no podía ser más claro: “Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería”⁴, reza.

10. En materia de amparo, contra las decisiones en casación de la Suprema Corte de Justicia –antes–, ni en revisión del Tribunal Constitucional –ahora–, no existía ni existe otra posibilidad recursiva. Queda claro que en nuestro país, el régimen del amparo ha registrado una característica recurrente: la de ser un régimen de única instancia, en el que se prevé la posibilidad de un recurso extraordinario. Como ha dicho Eduardo Jorge Prats:

La tendencia de la evolución legislativa del amparo en los últimos años en la República Dominicana ha sido la de configurar el amparo como un procedimiento de instancia única, sin doble grado de jurisdicción, todo ello sobre la base del carácter sumario y rápido de la acción y como una manera de empoderar al juez ordinario del amparo. La derogada Ley 437-06 estableció que las decisiones de amparo solo eran susceptibles del recurso de tercería y del de casación. La LOTCPC mantiene este principio pero sustituye la casación por la revisión ante el Tribunal Constitucional⁵.

11. Como se aprecia, el régimen del amparo culminaba, y culmina, con la decisión de esos recursos –el de casación antes, y el de revisión ahora–, de

³ El subrayado es nuestro.

⁴ El subrayado es nuestro.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Amigo del Hogar, Santo Domingo, 2011, p. 189. El subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0162/14. Expediente núm. TC-05-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial MEEJ, S. A. contra la Sentencia núm. 690/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que, en todo caso, la última palabra ha sido puesta en manos del órgano de cierre del sistema de justicia –antes, la Suprema Corte de Justicia; ahora, el Tribunal Constitucional. El propósito era, y es, obvio: que la decisión del recurso fuera definitiva. En relación con esto, Eduardo Ferrer Mac Gregor ha dicho:

Las anteriores magistraturas constitucionales⁶, por lo general, conocen del amparo en grado de revisión, sea segunda o incluso tercera instancia y de manera definitiva⁷. Constituyen órganos límites de los sistemas jurídicos para la aplicación e interpretación de los derechos y libertades constitucionales⁸.

12. Por eso, si bien la Ley núm. 137-11 abre la posibilidad de un recurso –único recurso, vale insistir–, tal posibilidad no se puede ejercer de forma alegre y, por el contrario, es encarecida con el filtro de la admisibilidad, dispuesto por su artículo 100, que reza:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

13. El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “no es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁹ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte

⁶ Se refiere, específicamente, a las de Andorra, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Perú, Bolivia, Colombia, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Paraguay, Venezuela, Argentina, Brasil, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay (*Juicio de amparo y derecho procesal constitucional*; Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, primera edición, mayo de 2010, p. 240.)

⁷ El subrayado es nuestro.

⁸ Ferrer Mac Gregor, Eduardo. Op. Cit., pp. 240- 241. El subrayado es nuestro.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”¹⁰. A lo que agrega:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*¹¹.

14. En fin que, así caracterizado, el régimen del amparo es un régimen especial dentro de nuestro sistema jurídico; es uno y único; “*está dotado de plena autonomía* –como ha dicho el magistrado Rafael Luciano Pichardo, si bien refiriéndose a la acción de amparo- *y tiene vida propia, excluyente de otros institutos procesales conexos ni es accesorio a otra garantía*”¹². Como tal, no tiene solución de continuidad en otros ámbitos, en el régimen ordinario, a través de otros recursos. Lo que se decide en él, en él termina, hasta ahí llega.

15. Ese diseño no es casual. Tampoco es defectuoso; en él no hay ausencias ni imprevisiones. Por el contrario, en el mismo se aprecia una clara y consistente conciencia de lo que se ha querido hacer, la cual quedó expresada en las leyes señaladas. Otra cosa es que no se esté de acuerdo con ese diseño y que ahora se procure, consciente o inconscientemente, desnaturalizarlo. La realidad, sin embargo, no ofrece duda de que ese, así descrito, es el esquema vigente en nuestro país y de que cualquier actuación al margen del mismo constituiría un atentado a su integridad y, consecuentemente, a su eficacia y eficiencia.

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

¹¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

¹² Luciano Pichardo, Rafael. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 143- 144. El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El fundamento de ese diseño es que el régimen del amparo –la acción y el recurso de revisión–, en la medida en que está destinado a solventar asuntos tan graves como la afectación de los derechos fundamentales, es de tal importancia en un Estado Social y Democrático de Derecho, que la Constitución y las leyes garantizan no sólo su uso sino, más aún, su uso adecuado, eficiente y efectivo.

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a lo que entiende como recursos adecuados y eficaces y, en este sentido, ha dicho:

*Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es el de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida*¹³.

18. Y, asimismo, ha dicho: “Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”¹⁴.

¹³ Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. núm. 6. El subrayado es nuestro.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. núm. 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Conviene, pues, insistir en los elementos característicos que aporta la Constitución de la República: su carácter preferente, sumario e informal. Se procura, como es fácil advertir, que los problemas a solventar, lo sean con presteza, al margen de acciones, recursos, procedimientos que puedan afectar su efectividad; y preservar, así, su naturaleza, la relevancia de su destino jurídico.

20. Por eso, por ejemplo, los plazos previstos, breves cuando no brevísimos; así como la señalada exigencia del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, las características del procedimiento, la naturaleza de la prueba y de la audiencia y las atribuciones del juez, entre otros elementos distintivos.

21. Por eso, el carácter de las sentencias, ejecutorias de pleno derecho, incluso sobre minuta.

22. Y por eso, también, lo dispuesto por el artículo 103 de la misma ley en el sentido de que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”; disposición que deja claro, nueva vez, el propósito de evitar que el amparo se pueda convertir en pretexto para la interposición de repetidas acciones que relajen su carácter.

Sobre la nueva realidad legal y procesal vigente en nuestro país

23. En nuestro país se ha producido una nueva realidad legal y procesal, signada por tres momentos: el de la promulgación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), el de la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el quince (15) de junio de dos mil once (2011), y el de la conformación del Tribunal Constitucional a finales de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Es, por cierto, natural que la entrada en operación de esa nueva realidad impacte en los procesos que de ella se derivan, algunos de los cuales eran acaso imprevisibles para el legislador, incluso que contradigan y entorpezcan la lógica del diseño constitucional y legal realizado; frente a lo cual el Tribunal tiene la responsabilidad de afinar su mirada y contribuir a los esclarecimientos necesarios, garantizando el ejercicio efectivo y eficiente de los derechos y de las garantías consagradas en la Constitución y en las leyes.

25. El nuevo texto supremo consagra un nuevo sistema de control de la constitucionalidad. En su artículo 184, instauró una jurisdicción especializada, este tribunal constitucional, a los fines de “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”. No obstante, dicho órgano no se constituyó hasta diciembre de dos mil once (2011), ínterin en el que sus funciones fueron ejercidas por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispuso la tercera disposición transitoria de la Constitución.

26. Ese nuevo sistema de control de la constitucionalidad es mixto: tiene vigencia el control concentrado, señalado en el párrafo anterior, y tiene vigencia el control difuso, en manos de todos los tribunales de la República, conforme lo establece el artículo 188 en los términos siguientes: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

27. Tal dualidad supone una gran riqueza y potencialidad, y constituye uno de los grandes aciertos del diseño realizado. Pero supone, también, una mayor complejidad, la que, por cierto, no escapó al entendimiento ni al interés ni a la decisión del legislador.

28. Es eso lo que explica que el texto supremo consagrara, en su artículo 277, la imposibilidad de que el nuevo Tribunal Constitucional pudiera examinar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia¹⁵, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución.

29. El propósito fundamental de dicha disposición es “vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional”¹⁶, a los fines de preservar “la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución”¹⁷, y de garantizar “que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes”¹⁸.

30. El referido artículo 277 dispone también que la revisión, por parte del Tribunal Constitucional, de “las posteriores”, es decir de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), estará sujeta “al procedimiento que determine la ley que rija la materia”¹⁹.

31. La ley que, así anunciada, vino a regir la materia y a determinar dicho procedimiento, es la Ley núm. 137-11.

32. La precisión anterior es importante porque revela que son de naturaleza legal, no constitucional, los aspectos procedimentales relativos a la posibilidad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) por parte del Tribunal Constitucional.

¹⁵ El subrayado es nuestro.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 122- 123.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Es, en efecto, el artículo 53 de la referida ley que consagra tal posibilidad, instaurando, de esa forma, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, en los términos siguientes: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010”, si bien el mismo solo en los casos que dicho texto establece a continuación, a los que nos referiremos más adelante.

34. El sentido de dicho artículo 53 queda claro desde los párrafos iniciales de la ley. Así, en su considerando noveno, reconoce la necesidad de “establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional, siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica”; mientras que, en su considerando décimo, recuerda que

En tal virtud, el Artículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales²⁰.

35. Como se ha visto, es a través de lo dispuesto por este artículo 53 que se pretende recurrir las decisiones de casación en materia de amparo, contradiciendo, entonces, al artículo 94 de la misma ley, el cual consagra la

²⁰ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Los subrayados son nuestros.

Sentencia TC/0162/14. Expediente núm. TC-05-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial MEEJ, S. A. contra la Sentencia núm. 690/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de otros recursos en materia de amparo, salvo la revisión y la tercería. Frente a esta situación, deviene fundamental que el Tribunal Constitucional precise el alcance del referido texto –si se refiere a las decisiones tomadas en el régimen ordinario o si, también, a las decisiones en segunda y última instancia tomadas en el régimen del amparo, las que, como se ha visto, tienen el carácter de definitivas–, deslinde los campos del régimen de amparo y del régimen ordinario y, consecuentemente, del alcance de los recursos de revisión de amparo y de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

36. A los fines de ilustrar la situación planteada, en el marco de la señalada nueva realidad legal y procesal dominicana, es útil distinguir entre:

a. Decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de recursos de casación incoados conforme la antigua Ley núm. 437-06, luego de la entrada en vigencia de la nueva Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 137-11 el quince (15) de junio de dos mil once (2011), y de la integración del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011);

b. Decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, en virtud de recursos de revisión constitucional de amparo, incoados conforme la nueva Ley núm. 137-11, y antes de la integración del Tribunal Constitucional; y

c. Decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional, en virtud de recursos de revisión constitucional de amparo incoados conforme la Ley núm. 137-11.

37. Esos tres escenarios tienen en común su arquitectura procesal, es decir, una acción y un recurso –por cierto, con similares características–, cuya decisión, en manos del órgano de cierre del sistema de justicia, es definitiva. Y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen en común, también, la obviedad –y acaso aquí se encuentre la sutileza y, por eso mismo, la delicadeza y la dificultad de este asunto– de que tales decisiones cumplen con el perfil de las decisiones jurisdiccionales que pueden ser recurridas conforme el artículo 53 –que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Así, pues, esta es, justamente, la cuestión que hay que abordar: si procede que, contra la referida decisión de alzada, pueda producirse una nueva decisión; o bien, más concretamente, si el propósito de ese texto es abrir la posibilidad de que decisiones de amparo tomadas por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación y que, como tales, culminaron las posibilidades que proveía el régimen de amparo vigente entonces, puedan ser ahora recurridas ante el Tribunal Constitucional por la vía del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. A continuación nos detendremos en los tres escenarios:

a. En el segundo y en el tercer escenarios, es clara la improcedencia de que las pretensiones presentadas en el marco de un recurso de revisión –decidido por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, o por el propio Tribunal Constitucional–, sean promovidas ahora a través de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional. Tales decisiones, en efecto, a pesar de que cumplen con el perfil detallado por el artículo 53, son decisiones del Tribunal Constitucional y, como tales, son definitivas e irrevocables. En todo caso, ellas deben ser inadmitidas por el Tribunal Constitucional porque ya las decidió, incluso cuando lo fueron en manos de la Suprema Corte de Justicia, pues esta lo hizo en ejercicio de la tercera disposición transitoria de la Constitución; y

b. En relación con el primer escenario, la situación es, ciertamente, más sutil y acaso por eso mismo más difícil, si bien es claro, también, que la vía que abrió el artículo 53 tiene otro propósito sustancialmente distinto al que ahora se pretende, como hemos precisado en párrafos anteriores. Estos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos deben ser inadmitidos, con lo cual se deslindarían las áreas de influencia de los recursos de revisión de amparo y de los recursos de revisión jurisdiccional, se reafirmaría la naturaleza del régimen del amparo vigente en nuestro país, conforme el diseño constitucional y legal realizado, y se fortalecería su efectividad y eficiencia como garantía de los derechos fundamentales. Así, pues, todo el análisis que sigue, se refiere, en realidad, a lo que ocurre en este escenario.

38. En todo caso, es fundamental tener presente que los recursos contra las decisiones de amparo –los de casación, antes; y los de revisión, ahora–, tienen su razón de ser en la posibilidad de que el juez apoderado de una acción de amparo cometa errores e injusticias, violente derechos, eventualidad en la que el ciudadano ha de tener una opción jurisdiccional para buscar la protección y restauración necesarias. Como ha dicho Jorge Prats, *este es claramente un recurso excepcional que se puede incoar no tanto para la protección de los derechos, sino (...) 'para cuando falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente'*²¹.

39. Asimismo, es igualmente fundamental tener presente que, sin embargo, cumplidas esas posibilidades recursivas, contra esas decisiones de alzada no existía ni existe la posibilidad de más recursos, muy a pesar de la inevitable falibilidad de los jueces y de que, en tal virtud, como siempre –en todas las decisiones judiciales, en cualquier instancia, en cualquier materia, en cualquier sistema jurídico–, en estas también se pueden cometer errores, producir equívocos, violentar y afectar derechos de los justiciables involucrados en estos procesos.

40. La falibilidad de los jueces, expresión innegable de la realidad, es, justamente, el argumento que se plantea con más fuerza para justificar la

²¹ Jorge Prats, Eduardo, Op. cit., pp. 125- 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de que las decisiones de casación en materia de amparo, puedan ser nuevamente recurridas por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, posibilidad que, según los sustentadores de esta posición, es provista por los artículos 277, constitucional, y 53 de la Ley núm. 137-11.

Sobre el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

41. En todo caso, conviene retener que las nuevas posibilidades recursivas consagradas en el artículo 53, están limitadas a unas causales de admisibilidad que la propia ley determina.

42. Dichas causales son las siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

43. La tercera causal tiene, a su vez, tres requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

44. Como se aprecia, las causales de admisibilidad del artículo 53 son especialmente exigentes, mucho más exigentes que las consagradas por el artículo 100 para el recurso de revisión de amparo, siendo que la

*Especial trascendencia en materia de revisión de decisiones de amparo es menos objetiva que la exigida en la revisión contra decisiones firmes regulada por los artículos 53 y 54, en la medida en que el Tribunal Constitucional podrá tomar en cuenta la entidad del perjuicio causado a un litigante en un determinado procedimiento de amparo, pues la LOTCPC le permite ponderar la 'concreta protección de los derechos fundamentales' (artículo 100) para admitir el recurso (...)*²².

45. Dichas causales son, en efecto, tan exigentes que, al evaluar su aplicación al caso de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia de casación en materia de amparo, se nos abalanza la inquietud en torno a la razonabilidad y pertinencia de que las decisiones en materia de amparo, caracterizadas de la forma en que se ha hecho, queden subordinadas a una serie de requisitos tan rigurosos como los planteados. Así, el esquema de admisibilidad consagrado por el artículo 53 es el de tres causales y, en relación con la tercera causal, tres requisitos con la exigencia de que todos tienen que cumplirse y esto sin perjuicio de que, además, ha de cumplirse con lo establecido por el párrafo de dicho artículo en los términos siguientes:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una

²² Jorge Prats, Eduardo, Op. cit., p. 189. El subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0162/14. Expediente núm. TC-05-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial MEEJ, S. A. contra la Sentencia núm. 690/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión sobre el asunto planteado. El tribunal deberá motivar sus decisiones.

No es razonable pensar que un proceso de amparo pueda quedar sometido a tales exigencias.

46. En este punto, conviene tener presente la naturaleza del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Jorge Prats subraya que este,

Contrario al amparo en donde la sentencia adoptada por el juez aborda todos los extremos materiales necesarios para administrar justicia, en la revisión el Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre ‘los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar’ (artículo 53.3.c de la LOTCPC). La diferencia con el amparo aquí es obvia: mientras el juez de amparo no solo constata si se ha producido o no la violación de un derecho fundamental, decidiendo además sobre todas las consecuencias que dicha constatación comporta (por ejemplo, reintegrando a la escuela a un alumno expulsado sin un previo y justo procedimiento disciplinario), la sentencia de revisión dictada por el Tribunal Constitucional tan solo verifica si se ha violado un derecho fundamental, reponiendo las actuaciones al momento en que se produjo la violación, de modo que se continúe el procedimiento judicial ordinario y se administre justicia sin que se viole derecho fundamental alguno, debiendo el tribunal de envío conocer nuevamente el caso, ‘con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado’ (artículo 54.10 de la LOTCPC) ²³.

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 126. El subrayado es nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. En fin que, como se ha visto, las exigencias y los requisitos establecidos por el artículo 53 para la admisibilidad de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales pierden todo sentido, cuando se evalúa su aplicación a una decisión de casación en materia de amparo. Y es que, en efecto, carece de sentido que, conforme a la naturaleza, a la dinámica, a la lógica del régimen del amparo, un proceso de amparo quede sujeto al filtro establecido en el referido texto.

48. Conviene, pues, reiterar y subrayar que el legislador consagró un recurso particular para la revisión de amparo y que, al hacerlo, se ocupó de aclarar que ningún otro recurso era posible. Si era interés del legislador que las decisiones de amparo pudieran ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales consagrado en el artículo 53, ninguna falta hacía consagrar el recurso del artículo 94; habría podido dejar las decisiones jurisdiccionales en materia de amparo sujetas a la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Si no lo hizo, como en efecto, fue porque quiso consagrar un régimen particular, el del amparo, con una posibilidad recursiva, que es el recurso de revisión de amparo establecido en el artículo 94, y consagrar, aparte, un recurso de revisión de las demás decisiones jurisdiccionales, provenientes del régimen ordinario.

49. Como se ha dicho antes, el régimen del amparo es uno y único. No tiene solución de continuidad en otros ámbitos. En nuestro país, el del amparo es un régimen de instancia única, que incluye la posibilidad de un recurso de alzada, de revisión, sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

50. Admitir que las decisiones de alzada tomadas en el régimen del amparo – las de casación, antes; y las de revisión, ahora– sean revisadas por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales implica la instauración de una vía recursiva que no ha sido prevista por la Constitución ni por la ley, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, como tal, impactará negativamente no solo en la integridad del régimen del amparo sino también, lo que es más grave, en la integridad del sistema jurídico y del Estado Social y Democrático de Derecho.

Sobre las sentencias que se pueden recurrir mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

51. Determinada la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, interesa detenernos en las primeras líneas de todo texto, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

52. Hay quienes sostienen, como ha hecho la mayoría en este caso, que si cumplen con estos requisitos, todas las decisiones pueden ser recurridas mediante este recurso.

53. La realidad es que aparte de los requisitos señalados, ha sido el propio Tribunal Constitucional que, a través de su jurisprudencia, ha limitado el tipo de sentencias que se pueden recurrir por medio del precitado recurso de revisión de decisión jurisdiccional. A continuación vemos algunos ejemplos.

54. En la Sentencia TC/0053/2013, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal declaró inadmisibles un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envió una decisión de una Corte de Apelación. En

Sentencia TC/0162/14. Expediente núm. TC-05-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial MEEJ, S. A. contra la Sentencia núm. 690/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal virtud, afirmó que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales es sólo admisible contra sentencias que ponen fin a la acción judicial, estableciendo que:

Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile²⁴.

55. En la Sentencia TC/0112/2013, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal afirmó que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales no procede contra decisiones que resuelven incidentes procesales. En efecto, este tribunal dejó claro que:

9.2. El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el curso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso.

9.3. En el caso que nos ocupa, se trata de una decisión provisional, consecuencia de incidentes procesales promovidos en el curso de un proceso de extradición no concluido contra el recurrente, que no

²⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reúne las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11²⁵.

56. En una sentencia importante –la TC/130/2013, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)–, el Tribunal afirmó que las sentencias que rechazan cuestiones incidentales y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, no pueden ser recurridas en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, dice el Tribunal que:

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales²⁶.

²⁵ El subrayado es nuestro.

²⁶ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Por otro lado, mediante su Sentencia TC/0069/2013, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal dejó claro que las sentencias que versan sobre solicitudes de corrección de errores materiales no pueden recurrirse por ante el Tribunal Constitucional ya que no genera violación de derechos fundamentales.

58. De modo tal, resulta claro que en su labor de interpretar el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional ha delimitado los tipos de sentencias que, aun siendo jurisdiccionales y habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional; y, en este sentido, ha excluido algunas del ámbito de aplicación del referido artículo 53; todo con el propósito de contribuir al mejor funcionamiento de la justicia constitucional.

59. Así, pues, entendemos, tal y como hemos fundamentado y seguiremos explicando, que las dictadas por la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación en materia de amparo, son decisiones que, como las señaladas previamente, no deben ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. A continuación explicamos algunas consecuencias que genera y puede generar la decisión tomada por la mayoría.

Algunas consecuencias de admitir el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra decisiones de casación en materia de amparo.

60. Finalmente, admitir recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales contra sentencias de casación en materia de amparo, tiene consecuencias que contradicen la naturaleza y la esencia del régimen del amparo. En efecto:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 54.9, establece que “la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó”; y, en su artículo 54.10, que *el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. Así, en la eventualidad de tal envío:

a.1. El mismo implicaría la aplicación de criterios y normas propios del régimen ordinario, no del que amerita la especificidad propia del régimen del amparo; y así vendría a ser que una decisión proveniente de este régimen, sería conocida conforme los términos en los que se conoce cualquier caso proveniente del régimen ordinario. Esto no sólo desnaturalizaría el amparo sino que, por eso mismo, tendría consecuencias negativas diversas. En este sentido, resaltan las relativas a los plazos –particularmente, por el recurso de revisión de amparo– para la solución de los asuntos, mucho más breves que los establecidos por el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, lo que, a su vez, prolongaría en el tiempo la aplicación de las decisiones tomadas en materia de amparo, en grave perjuicio de los derechos fundamentales que resulten amparados por dichas decisiones.

a.2. El envío por parte del Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia para su nuevo conocimiento, conforme los términos del artículo 54.10, promovería una situación –el conocimiento de un recurso de casación en materia de amparo– para la cual la Suprema Corte de Justicia ya no tiene competencia, pues la Ley núm. 137-11, como se ha visto, modificó el régimen del amparo en nuestro país y eliminó el recurso de casación en manos de la Suprema Corte de Justicia e instauró, en su lugar, el recurso de revisión de amparo en manos del Tribunal Constitucional.

a.3. Se promovería la violación del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales, en la medida en que, con el referido envío y el consecuente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia, se estaría aplicando la anterior Ley núm. 437-06 y no la vigente Ley núm. 137-11.

b. Los procesos constitucionales –como la acción de amparo y el recurso de revisión de amparo– son de naturaleza sencilla, informal y sumaria. Su conocimiento, sin tomar en consideración estas características esenciales, no solo afectarían la integridad del régimen sino que promoverían un desorden procesal.

c. Los procesos de justicia constitucional deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos, sin demoras innecesarias, pues lo contrario iría en desmedro de los principios de cosa juzgada constitucional y de seguridad jurídica.

d. Se afectaría, consecuentemente, la seguridad jurídica, en la medida en que se estarían modificando las reglas establecidas por la Constitución y las leyes para el régimen del amparo, el cual estaría siendo modificado –no por el legislador sino por este Tribunal– no solo para incluirle una nueva posibilidad recursiva –la del recurso de revisión jurisdiccional de decisiones jurisdiccionales–, sino, peor aún, con características esencialmente diferentes a las del régimen del amparo.

e. La impugnación de un proceso de amparo que procura la protección de derechos fundamentales a través de un proceso de otra naturaleza, prolongaría indebidamente la posibilidad de gozar efectivamente de estos derechos, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza que caracteriza al régimen del amparo.

f. Se promovería una situación de inequidad entre los usuarios del régimen del amparo, aquellos que lo hicieron conforme la anterior Ley núm. 437-07 y aquellos que lo hacen conforme la nueva Ley núm. 137-11, a todas luces inaceptable para el Estado Social y Democrático de Derecho. En efecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes hicieron uso del régimen de amparo conforme la anterior Ley núm. 437-06 tendrían una posibilidad recursiva –la revisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales– que no tendrán los usuarios del régimen de amparo conforme la nueva Ley núm. 137-11.

g. Se afectaría lo que algunos denominan “situación jurídica consolidada”, realizada conforme el régimen del amparo vigente en la legislación anterior, la cual quedaría desvirtuada en la eventualidad de la admisión y eventual acogimiento de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de una sentencia de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo. De conformidad con una sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, este mismo Tribunal, en su Sentencia TC/0013/12, ya dijo que el concepto de “derecho adquirido” y de “situación jurídica consolidada”, aparecían estrechamente relacionados, y estableció que “la situación jurídica consolidada representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún”. Tal es el caso de las decisiones de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo: han generado derechos adquiridos, constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

Sobre la experiencia comparada.

61. Conviene retener que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, *a pesar de que, por su denominación y configuración legal, (...) es formalmente de revisión, en aplicación del artículo 277 de la Constitución, lo cierto es que materialmente nos encontramos frente a un recurso de amparo contra decisiones jurisdiccionales firmes*²⁷.

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 125- 126. El subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0162/14. Expediente núm. TC-05-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial MEEJ, S. A. contra la Sentencia núm. 690/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. Así, lo que se plantea en la especie no es solamente recurrir lo que, en rigor, no es recurrible, puesto que, como se ha explicado, el régimen del amparo no tiene solución de continuidad en otros ámbitos jurídicos y procurar esto, en este caso por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, sería instaurar una vía recursiva inexistente, una posibilidad recursiva que el legislador no consagró; sino, peor aún, promover un escenario en el que una decisión de alzada en materia de amparo –con la que, por tanto, se culmina el régimen del amparo– sería recurrida mediante un recurso que, como se ha dicho, es materialmente un recurso de amparo. Hablamos de lo que en otras latitudes se ha conocido como tutela sobre tutela –o bien, amparo sobre amparo– y ha sido rechazado, lo mismo por la jurisprudencia que por la doctrina, como podremos apreciar a continuación.

63. Como se había advertido al inicio, conviene hacer provecho, también, de la experiencia comparada. En Colombia, país que ha logrado un importante desarrollo en el tratamiento del amparo, opera un régimen de amparo con características particulares. Carlos Rodolfo Ortega Montero lo explica en los términos siguientes: *Sin perjuicio del cumplimiento inmediato que imponga un fallo de tutela, podrá interponerse recurso de impugnación contra el mismo, para que el superior jerárquico del juez que lo produjo, lo revise, practique otras pruebas si así lo considera pertinente, debiendo proferir un segundo fallo dentro de los veinte días a la recepción del expediente*²⁸; a lo que agrega: *La Corte Constitucional tiene a su cargo la revisión automática y eventual de los fallos que se dicten en acción de tutela. El fallo definitivo de una tutela, impugnada o no, debe ser enviado a esa corporación para que sea revisado, si por la importancia e ilustración de su tema, haya sido seleccionado para tal fin*²⁹. La decisión de la Corte es, entonces, definitiva.

²⁸ Ortega Montero, Carlos Rodolfo. *Derecho Constitucional Colombiano*, Grupo Editorial IBAÑEZ, tercera edición, Colombia, 2012, pp. 102- 103.

²⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. La Corte colombiana ha deslindado claramente la naturaleza del régimen del amparo y la del régimen ordinario y, en su Sentencia TC-01/92, ha dicho lo siguiente:

En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, (...) que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce³⁰.

65. Frente al argumento de la falibilidad de los jueces –aun lo de amparo– y la posibilidad de que estos, con sus decisiones, violen derechos fundamentales, argumento esgrimido por quienes promueven que, a través del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, se puedan revisar sentencias de casación en materia de amparo, vienen bien las consideraciones vertida por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia SU-1219/01. Aparte las diferencias y los matices que puedan encontrarse en los respectivos regímenes de amparo y, por supuesto, en relación con el caso decidido por la Corte con la referida sentencia, los conceptos desarrollados en la ocasión son particularmente útiles en este análisis.

66. Ha dicho la Corte:

Es incontestable que, tratándose de fallos de tutela, un juez también puede equivocarse. Los jueces de tutela no son infalibles en sus

³⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., pp. 43- 44.

Sentencia TC/0162/14. Expediente núm. TC-05-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial MEEJ, S. A. contra la Sentencia núm. 690/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones y actuaciones, como tampoco inmunes a las reclamaciones por violación de derechos fundamentales. No obstante, hay diferencias de competencia y de procedimiento entre las actuaciones de los jueces ordinarios y las actuaciones de los jueces de tutela que justifican la existencia de mecanismos diferentes para la protección de los derechos fundamentales ante un error judicial. En efecto, las actuaciones judiciales de los jueces ordinarios al decidir, principalmente, sobre asuntos de orden legal eventualmente pueden representar un desconocimiento absoluto de los derechos constitucionales fundamentales y constituir en situaciones extremas vías de hecho susceptibles de impugnación mediante la acción de tutela. Tal conclusión se impone por la necesidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales –que no son el referente usual e inmediato de los jueces ordinarios- y de acompasar la jurisprudencia y la legislación a la Constitución. La razón de esta exigencia de unidad y coherencia es obvia: el ordenamiento jurídico es uno solo y la legislación debe interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución. En el caso de los fallos de tutela, en cambio, el objeto principal y específico es precisamente la protección de los derechos fundamentales. En el proceso de tutela se aplica de manera directa la Constitución al análisis de las acciones u omisiones de autoridades públicas o de ciertos particulares. La principal característica de la acción de tutela, su rasgo definitorio, es su especificidad: la acción de tutela es un mecanismo cuya función esencial es asegurar el respeto y el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales y, en ese sentido, su razón de ser específica es lograr la aplicación directa de los derechos constitucionales, no de las leyes, sin que ello signifique que las leyes sean irrelevantes en el análisis constitucional de cada caso concreto. Ahora bien, los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerme. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos. Es así como la Constitución en su artículo 86 inciso 2, segunda oración, dispone: “El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”³¹.

67. En el caso dominicano, como se ha visto, el mecanismo previsto para la revisión de las posibles violaciones a derechos fundamentales cometidas por el juez de amparo, es el recurso de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

68. La referida sentencia colombiana abunda:

Ahora bien, la importancia de evitar que toda sentencia de tutela pueda impugnarse, a su vez, mediante una nueva tutela, con lo que la resolución del conflicto se prolongaría indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales, radica en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados. De allí la perentoriedad de los plazos para decidir, la informalidad del procedimiento y el mecanismo de cierre encomendado a la propia Corte Constitucional³², v.gr. el trámite procesal de la revisión eventual, con miras a garantizar la unificación de criterios y la supremacía constitucional. Todo ello por decisión del Constituyente, que optó por regular de manera directa la acción de tutela y no siguió

³¹ SU-1219/01, Corte Constitucional Colombia. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. El subrayado es nuestro.

³² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la técnica tradicional de deferir al legislador estos aspectos de orden procedimental.

69. La Corte, en la referida sentencia, rechazó la posibilidad de que una decisión de alzada en materia de amparo sea nueva vez recurrida en de constitucional, estableciendo claramente que “no procede la acción de tutela contra fallos de tutela” y señalando que *admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos (...) sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido.* A lo que ha agregado: “Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional (...), no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido”. Y a propósito de esto, se ocupó, entonces, en “distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional”; así como de precisar que admitir la tutela contra fallos de tutela, lejos de profundizar la garantía de los derechos fundamentales, atentaría “contra la efectividad de este mecanismo de protección constitucional (...), contra el principio fundamental dirigido a asegurar el goce efectivo de los derechos y deberes constitucionales (...), y contra el principio de la seguridad jurídica”³³.

70. En este sentido, ha proclamado que *el goce efectivo de los derechos el cual sería tan sólo retórico si un derecho protegido en un fallo de tutela no fuera cierto y estable sino que fuera sometido a la eventualidad de una nueva acción de tutela contra el fallo y a que otro juez lo ampare, así como a que contra ese segundo fallo no sea interpuesta otra acción de tutela. De esta forma, la acción de tutela sería desnaturalizada y se frustraría la función que la Constitución le ha encomendado.* A lo que ha agregado: *Ese tratamiento diferencial según el tipo de sentencia judicial –los fallos de tutela y las demás providencias- se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la*

³³ Los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*protección de los derechos fundamentales*³⁴. Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica.

71. Y ha insistido en que

*De aceptarse que la tutela procede contra sentencias de tutela esta perdería su efectividad como mecanismo de acceso a la justicia para amparar los derechos fundamentales. El derecho a acceder a la justicia no comprende tan solo la existencia formal de acciones y recursos sino ante todo que las personas puedan obtener de los jueces una decisión que resuelva las controversias jurídicas conforme a derecho. Si la acción de tutela procediera contra fallos de tutela, siempre sería posible postergar la resolución definitiva de la petición de amparo de los derechos fundamentales, lo cual haría inocua esta acción y vulneraría el derecho constitucional a acceder a la justicia. La Corte Constitucional tiene la misión institucional de impedir que ello ocurra porque lo que está en juego no es nada menos que la efectividad de todos los derechos constitucionales*³⁵.

72. Dueñas Ruiz, al analizar la referida sentencia, ha concluido en que, según ella, “la falibilidad de los jueces no conduce a la procedencia de la tutela contra las sentencias de tutela”³⁶ y ha sintetizado dicha decisión destacando sus vertientes siguientes:

a) Hay que brindar una protección estable a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados;

³⁴ Los subrayados son nuestros.

³⁵ SU-1219/01, citada.

³⁶ Op. cit., p. 65.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La intención del legislador fue excluir la tutela contra los fallos de tutela;(…)

d) El mecanismo para controlar las sentencias de tutela es la revisión; si no se selecciona para revisión una sentencia de tutela, el efecto principal es la ejecutoria formal y material de esta sentencia porque opera la cosa juzgada constitucional que es definitiva e inmutable;

e) No se puede reabrir un debate decidido, máxime cuando la cosa juzgada en materia ordinaria es diferente a la cosa juzgada constitucional³⁷.

73. Por otra parte, en Perú la Constitución consagra la acción de amparo en su artículo 200 y en el 202 dispone como una de las atribuciones del Tribunal Constitucional, la de “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento”. Asimismo, el artículo 57 del Código Procesal Constitucional peruano establece que la sentencia de amparo puede ser apelada y, de conformidad con su artículo 18 y con el ya señalado 202 de la Constitución, el recurso de revisión de amparo por ante el Tribunal Constitucional sólo procede cuando se deniega la acción.

74. Sin embargo, ha sido un peruano, el eminente constitucionalista, Domingo García Belaunde, quien, a propósito de la falibilidad de los jueces y, consecuentemente, de la justificación que algunos derivan para promover que decisiones que culminan el régimen del amparo puedan ser revisadas, quien ha formulado unas agudas reflexiones que conviene tener presentes ahora: *Los errores judiciales han existido siempre en la Historia y nosotros no pretendemos eliminarlos, aun cuando hay que empeñarse en reducirlos hasta donde sea posible. Apostamos, pues por el Juez y también por el Juez constitucional. Si se equivocaba en un proceso constitucional, era un problema de error humano, que era difícil de conjurar... Esto es lo que*

³⁷ *Ibíd.*

Sentencia TC/0162/14. Expediente núm. TC-05-2012-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial MEEJ, S. A. contra la Sentencia núm. 690/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lamentablemente no se ve...o sea, que todo proceso debe tener un fin y que los litigios no pueden ser eternos...*³⁸. A lo que agrega, con puntillosa agudeza: “Pues con el criterio de que hay un Amparo contra el Amparo, nada impide que pueda haber un Amparo contra el Amparo del Amparo...”³⁹.

75. Y, asimismo: “...en principio, nada garantiza que en un segundo Amparo las cosas mejoren...”⁴⁰.

“Si el juez del primer Amparo actuó mal, nada nos garantiza que el juez del segundo Amparo actúe bien”⁴¹.

76. En este mismo sentido, García Belaúnde abunda: *También hay que señalar que los procesos en general, y los constitucionales en particular, tienen fines determinados y con ellos se buscan valores o principios que se alcanzan muchas veces, pero que otras tantas no se alcanzan. No puede pensarse que la manera de superar las injusticias en el mundo jurídico es creando más procesos constitucionales.* Entre otras razones, porque desde el punto de vista de la práctica, son muchos los abogados que terminaran agradeciendo al Tribunal Constitucional el haber creado un filón procesal que aumentara por partida doble la carga de trabajo: para los abogados y para los magistrados⁴².

Conclusión.

³⁸ García Belaúnde, Domingo. *El amparo contra amparo*. En: *El derecho procesal constitucional en perspectiva*; Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, segunda edición revisada, corregida y aumentada, Santo Domingo, mayo de 2011, p. 295

³⁹ García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 296.

⁴⁰ Los puntos suspensivos de esta cita, provienen del texto, no son nuestros.

⁴¹ García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 298.

⁴² García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 302.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. Al finalizar, procede retener que con nuestra posición lo que pretendemos es revelar la improcedencia de las pretensiones recursivas planteadas aquí, delimitar el alcance de los artículos 277, constitucional, y 53 de la Ley núm. 137-11, evitar un desorden procesal, y garantizar la mejor eficacia de los derechos fundamentales, particularmente de una de sus garantías más caras, el amparo, y del régimen que al efecto ha sido diseñado.

78. De todo lo antes dicho resulta que, en la especie, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia que decide un recurso de apelación interpuesto de manera errónea en materia de amparo, cuando lo que correspondía era el recurso de casación de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 437-06 vigente al momento de la interposición del recurso, debe ser inadmitido por el Tribunal Constitucional, pues lo contrario acarrearía un relajamiento, una distorsión, una desnaturalización del régimen del amparo vigente en nuestro país.

79. Entendemos pues que, tal y como se ha hecho en otras ocasiones, el Tribunal puede establecer que este tipo de decisiones no puede ser recurrida mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ya que se trata de un proceso de amparo que fue debidamente cerrado con la decisión del recurso de apelación por la Corte de Apelación, tribunal que fue apoderado por el recurrente, y que dio solución al caso declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

80. Es por lo antes dicho que reiteramos nuestro disentimiento en cuanto a las razones de inadmisibilidad de la mayoría, en virtud de la cual analizó los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 para examinar la admisibilidad del recurso, y concluir que era inadmisibile porque aún no se habían agotado los recursos judiciales disponibles; y, por el contrario, sostenemos que debe declararse la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales —como el caso concreto— cuando, en materia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, dichas sentencia hayan decididos por un recurso incoado en virtud de la Ley núm. 437-06, derogada.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario